EXP. N.° 04133-2016-PA/TC
LIMA NORTE
SEVERO LUIS ROSALES GANTO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 8 días del mes de abril de 2019, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Miranda Canales, Sardón de Taboada y Ferrero Costa, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Severo Luis Rosales Ganto contra la resolución de fojas 81, de fecha 17 de mayo de 2016, expedida por la Sala Civil Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra el Comandante General del Ejército del Perú y el Procurador Público del Ministerio de Defensa encargado de los asuntos judiciales relativos al Ejército del Perú con el objeto de que se declare inaplicable y sin efecto legal alguno la Resolución de la Comandancia General del Ejército N.° 1555-2015-S-CGE, de fecha 26 de enero de 2015; y que, en consecuencia, se le pague el beneficio económico del Seguro de Vida equivalente a 15 Unidades Impositivas Tributarias (UIT), con el valor actualizado a la fecha de pago conforme al artículo 1236 del Código Civil, el abono de los intereses legales y los costos procesales.

El Quinto Juzgado Civil de Lima Norte, con fecha 6 de agosto de 2015, declara improcedente la demanda en aplicación al artículo 5°, inciso 2) del Código Procesal Constitucional, por considerar que el actor cuestiona una resolución administrativa, aspectos que requieren ser verificados en un proceso que cuente con etapa probatoria la cual carece el amparo, y para lo cual si existe una vía procedimental específica idónea que es el proceso contencioso administrativo.

La Sala Civil Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, con fecha 17 de mayo de 2016, confirma la apelada por considerar que de los actuados se advierte que la entidad demandada mediante la Resolución de la Comandancia General del Ejército N.° 1555-2015-/S-CGE declara improcedente el recurso de apelación del accionante por considerar que el artículo 5 del reglamento de la Ley 29420 establece el derecho del beneficio del Seguro de Vida es para aquellos que pasen a situación de retiro por invalidez total o permanente y en el caso del actor su retiro ha sido por incapacidad psicosomática; en consecuencia, al mantenerse la controversia si tiene o no el derecho a percibir el referido beneficio es necesario que el análisis correspondiente

se realice en una vía procedimental específica, que cuente con etapa probatoria, como es el proceso contencioso administrativo.

FUNDAMENTOS

Consideraciones previas

1. Debe señalarse que tanto en primera como en segunda instancia se ha rechazado de plano la demanda argumentándose que para dilucidar la pretensión del recurrente existe una vía procedimental específica igualmente satisfactoria, para la protección del derecho vulnerado. Tal criterio ha sido aplicado de forma incorrecta conforme advierte este Colegiado de la demanda y sus recaudos, por cuanto de la documentación obrante en autos es posible dilucidar que si se ha producido la afectación alegada por el demandante a su derecho a la seguridad social.

2. Por lo tanto, debería declararse fundado el recurso de agravio constitucional interpuesto por el demandante, y revocando la resolución recurrida ordenar que el juez de la causa proceda a admitir a trámite la demanda. Sin embargo, teniendo en consideración que se cuenta con los suficientes elementos de juicio que permiten dilucidar la controversia constitucional, que se ha cumplido con poner en conocimiento de las emplazadas el recurso de apelación interpuesto contra la resolución que rechazó liminarmente la demanda y el auto que lo concede (ff. 60 a 62), en aplicación del artículo 47, *in fine,* del Código Procesal Constitucional, garantizando así a la entidad demandada su derecho de defensa, y además, que en uniforme jurisprudencia (STC 4587-2004-AA/TC) se ha establecido que resulta inadecuado privilegiar un formalismo antes que la dilucidación del agravio denunciado, en aplicación de los principios de economía y celeridad procesal, este Colegiado emitirá pronunciamiento de fondo.

Delimitación del petitorio

3. El objeto de la demanda es que se declare inaplicable y sin efecto legal alguno la Resolución de la Comandancia General del Ejército N.° 1555-2015-S-CGE, de fecha 26 de enero de 2015; y que, en consecuencia, se le pague al actor el beneficio económico del Seguro de Vida equivalente a 15 Unidades Impositivas Tributarias(UIT), con el valor actualizado a la fecha de pago conforme al artículo 1236 del Código Civil, el abono de los intereses legales y los costos procesales.

Análisis de la controversia

Análisis de la controversia

4. Mediante el Decreto Supremo 026-84-MA, de fecha 26 de diciembre de 1984, se crea el Seguro de Vida equivalente a 15 Unidades Impositivas Tributarias (UIT) para el personal de las Fuerzas Armadas que fallezca o se invalide en *acción de armas o como consecuencia de dicha acción* en tiempo de paz. Antes de que entrara en vigor la norma en mención únicamente se contemplaba el Seguro de Vida para el personal de la Policía Nacional del Perú que *se invalide en acto o como consecuencia del servicio, o de sus beneficiarios en caso de muerte del servidor en las mismas circunstancias,* por disposición del Decreto Supremo 002-81-IN, de fecha 23 de enero de 1981.

5. Posteriormente, el Decreto Ley 25755, vigente desde el 1 de octubre de 1992, unifica el seguro de vida del personal de la policía nacional y de las fuerzas armadas, otorgando al *personal policial, de servicios y civil de la Policía Nacional* el beneficio establecido por el Decreto Supremo 026-84-MA de 23 de diciembre de 1984; decisión que fue ratificada por el artículo 1° del Decreto Supremo 009-93-IN, vigente desde el 22 de diciembre de 1993, en el que, además, extiende las causales del beneficio para el personal de las Fuerzas Armadas, a los casos de muerte o invalidez producida por acto del servicio y como consecuencia o con ocasión del servicio, al señalar: *"Entiéndase lo dispuesto en el Decreto Ley 25755 que otorga al Personal Policial, de servicios y civil de la Policía Nacional del Perú, el beneficio establecido por el Decreto Supremo N° 026-84-MA, como único Seguro de Vida, considerándose tanto para el Personal de la Fuerza Armada como de la Policía Nacional, las siguientes causales; "Acción de Armas, consecuencia de dicha Acción, Acto del Servicio, como consecuencia del Servicio y con ocasión del Servicio".* (subrayado agregado).

6. Por su parte, es necesario señalar que en reiterada jurisprudencia este Tribunal ha precisado que para liquidar el monto del beneficio económico del Seguro de Vida debe aplicarse la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha en que ocurrió el evento dañoso que produjo la invalidez o muerte.

7. Según el Peritaje Médico Legal expedido por la Dirección de Salud del Ejército, de fecha 3 de diciembre de 2009 (f. 4), el Capitán SJE Rosales Ganto Severo Luis, con 37 años de edad, el día *7 de octubre de 2009* sufrió una caída de las escaleras con impacto en cráneo y pérdida de conciencia no cuantificada; diagnostico: traumatismo encéfalo craneano moderado (en remisión), hematoma epidural fronto temporal izquierdo (operado) y síndrome post concusional; secuela: se decidirá al final del tratamiento; y pronostico: reservado.

8. En el presente caso, la Resolución de la Comandancia General del Ejército N.° 1555-2015-S-CGE, de fecha 26 de enero de 2015 (f. 6), resuelve declarar improcedente el recurso de apelación interpuesto por el actor contra la RJADPE N.° 415-2014/S-4.a.3.b/SV, del 12 de febrero de 2014, sobre solicitud de pago de compensación económica de Seguro de Vida, por considerar que en el caso de autos mediante Acta N.° 006, de fecha 26 de noviembre de 2013, la Junta de Calificación por unanimidad desaprobó que se le otorgue al peticionante dicho beneficio por no encontrarse inmerso dentro de los alcances de la ley al no haber pasado a la situación de retiro por *invalidez total o permanente*.

9. Por su parte, consta en la Resolución Ministerial 572-2013-DE/EP, de fecha 5 de julio de 2013 (f. 3), que resuelve pasar al actor de la situación de actividad a la situación de retiro a partir de la fecha de expedición de la resolución por la causal de incapacidad psicosomática – INAPTO para el servicio activo, hecho considerado como ocurrido en "ACTO DE SERVICIO", al haber transcurrido más de dos (02) años de tratamiento médico y presentar trastorno de personalidad y de comportamiento debido a enfermedades, lesiones o disfunciones cerebrales, que el artículo 48° de la Ley 28359 -Ley de Situación Militar de los Oficiales de las Fuerzas Armadas establece que *"el pase a la Situación Militar de Retiro por enfermedad o incapacidad Psicosomática se produce cuando el Oficial esté completamente incapacitado para el servicio después de haber transcurridos dos años de tratamiento, previo informe del organismo de sanidad respectivo, informe de recomendación del consejo de investigación y aprobación del Comandante General de la respectiva Institución Armada"* (subryagado agregado).

10. En consecuencia, al advertirse que el actor paso a la situación militar de retiro por incapacidad psicosomática, esto es, por haber quedado completamente incapacitado para el servicio luego de haber transcurrido dos (02) años de tratamiento, hecho considerado como ocurrido en "ACTO DE SERVICIO", y que el evento dañoso ocurrió el 7 de octubre de 2009 conforme consta en el Peritaje Médico Legal de fecha 3 de diciembre de 2009; corresponde otorgarle el beneficio económico del Seguro de Vida de conformidad con lo dispuesto en la Ley 25755, vigente desde el 1 de octubre de 1992.

11. A su vez, este Tribunal considera que para liquidar el monto del beneficio económico del Seguro de Vida que le corresponde al actor, debe aplicarse la Unidad Impositiva Tributaria vigente a la fecha en que ocurrió el evento dañoso (7 de octubre de 2009), es decir, el valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) establecida para el año 2009, con el valor actualizado a la fecha de pago conforme al

artículo 1236 del Código Civil, sin que ello signifique el valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha de pago.

12. En lo que se refiere al pago de los intereses legales correspondientes, estos deben efectuarse de conformidad con los artículos 1246° y 1249° del Código Civil.

13. Asimismo, en virtud del artículo 56° del Código Procesal Constitucional, corresponde ordenar que la entidad emplazada asuma el pago de los costos procesales.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda; en consecuencia, **NULA** la Resolución de la Comandancia General del Ejército 1555-2015/S-CGE, de fecha 26 de enero de 2015.

2. **ORDENAR** a la entidad emplazada pague al demandante el importe que por concepto de beneficio de Seguro de Vida le corresponde conforme a lo expuesto en los fundamentos 10 a 13 de la presente sentencia.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
SARDÓN DE TABOADA
FERRERO COSTA

PONENTE FERRERO COSTA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL